



182/5

SDM-SGJ-DRJ 3534

Bogotá D.C., enero 14 de 2020

Honorable Juez:

Dr. ERICSON SUESCÚN LEÓN

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -Sección Primera

Carrera 47 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Correo Electrónico: admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57 (1) 3813000

Ciudad.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2020 FEB 6 AM 8 52
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
015848

REFERENCIA	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE	:	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ
DEMANDADO	:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	:	11001-33-34-003-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL	:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO ALVAREZ PÉREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **APODERADO**, conforme poder otorgado por el Secretario Distrital de Movilidad, **Dr. NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Secretario Distrital de Movilidad, Secretario de Despacho código 020, grado 09; según Decreto 022 del 15 de enero de 2020, proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. **Dra. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, y Acta de Posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", de la manera más respetuosa, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de conformidad con la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la Parte Demandante:

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Antes de entrar a analizar los argumentos señalados por la Parte Demandante dentro del presente proceso, se hace pertinente realizar un breve análisis de la conducta por la cual fue sancionado el Actor.

En primer lugar, se tiene que de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2002-, la infracción de tránsito codificada letra F, cometida por el hoy Demandante se define como:

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...)" por RENUENCIA a practicar una prueba de embriaguez, conforme se dejó consignado en la casilla No 17 de observaciones por el Agente de Tránsito"

De otro lado, el artículo 55 del mismo estatuto, establece el comportamiento que deben tener los actores del tránsito, así: *"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

De igual forma el Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, Causales De Suspensión o Cancelación. Modificado por el art. 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las sanciones por el incumplimiento de las normas de tránsito:

"La licencia de conducción se suspenderá:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.*
- 4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.*
- 5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. "(Negrilla y subrayado fuera de texto)"*

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

La ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en la que podrá nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y ejercer todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

Frente al caso concreto tenemos que los organismos de tránsito son competentes para conocer de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, con el objeto de hacer efectivas las sanciones señaladas en el Código Nacional de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 de la Ley 769 de 2002; que establece:

"Artículo 134. Jurisdicción y Competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

PARAGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia." (Subrayo)

En este orden, continuamos señalando el procedimiento establecido por la misma norma ante la comisión de una contravención, el cual ha sido objeto de control de constitucionalidad [2], disponiendo en lo pertinente:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

(...)

Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

(...)

Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

(...)

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

En consecuencia, las normas transcritas, así como de las normas relacionadas en el acápite de la sanción impuesta, fuerza concluir que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha desconocido en ningún momento los principios constitucionales al debido proceso, legalidad y derecho de defensa al señor EXEHOMO PARRA VANEGAS en consideración a que la infracción por la cual se dispuso la sanción como contraventor se encontraba vigente y debía ser conocida por el mismo en su condición de actor en el tránsito a través de su actividad de conducir; se atendieron los procedimientos propios de este tipo de investigaciones, surtiéndose y decidiéndose todas las etapas, a las que el ciudadano sancionado tuvo acceso, esto conforme a que el Actor se encontraba en el vehículo, no basta con que afirme que otra persona iba conduciendo y se alejó, o se fue del lugar de los hechos, el hecho puntual es que el Actor se encontraba en el vehículo y responde como conductor del mismo, esto de acuerdo con la Ley y Jurisprudencia enunciada.

En consecuencia, la Resolución con base en la cual se declaró contraventor al Actor y se le sancionó, al estar amparada en la normatividad que rige el tránsito vigente al momento de comisión de la conducta, no contraría de manera alguna el principio de legalidad ni de debido proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

El 22 de junio de 2017 se presentó el señor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ**, a quien se le informó que la declaratoria que iba a rendir era de carácter libre y espontánea sin apremio del juramento, así como el derecho a estar asistido por un abogado, a lo cual el señor Sánchez fue asistido por un abogado de su confianza.

Así las cosas, se procedió a tomar la versión de los hechos ocurridos con ocasión de la imposición del comparendo N° 11001000000016293400 del día 16 de junio de 2017, por la infracción codificada con la letra F consistente en "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", frente a lo cual manifestó sus objeciones.

Dentro de la misma audiencia, la Autoridad de Tránsito en aras de obtener certeza de los hechos, decretó pruebas solicitadas por la parte interesada y otras de oficio, decisión que fue notificada en estrados y de la que se corrió traslado al interesado.

Durante los días 10 y 27 de julio, 23 de agosto, 12 y 20 de septiembre y 5 de octubre de 2017, se adelantó el trámite probatorio del procedimiento contravencional, recibiendo las pruebas aportadas por el actor y las decretadas por la Autoridad de Tránsito, tanto las documentales como las testimoniales.

El día 9 de noviembre de 2017, fecha señalada para continuar con la diligencia, se hizo presente el interesado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ**, se procede a efectuar la continuación de la audiencia; así las cosas, contando con las pruebas suficientes, se procedió a hacer una valoración conjunta de las mismas y a emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, modificada por la Ley 1383 de 2010, quedando el interesado notificado en estrado y concediendo la oportunidad para interponer

los recursos contra la decisión adoptada conforme a lo regulado en el artículo 142 ibidem norma especial que regula la interposición de recursos proferidos en el curso de audiencia contravencional, recurso del cual hizo uso el señor SÁNCHEZ BENJUMÉZ.

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Dentro de la misma audiencia, el contraventor, señor SANCHEZ BENJUMÉZ interpone recurso de apelación; culminando el procedimiento de primera instancia, el expediente fue remitido a la Dirección de Procesos Administrativos, quien resolvió el recurso de alzada mediante Resolución N° 1384/02 del 6 de noviembre de 2018 confirmando en todas sus partes la decisión adoptada por la Autoridad de Tránsito mediante fallo del 9 de noviembre de 2017, decisión que le fue notificada al Actor personalmente el mismo 6 de noviembre de 2018.

El fallo proferido sancionó al señor SANCHEZ BENJUMÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.739, con:

- Multa de 1140 S.M.D.L.V., equivalentes a la suma de \$35.410.400.00
- La cancelación de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir.

Para decidir, en primera y segunda instancia se tuvo en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título 1 "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes (...)".

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2° del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010) y 6 de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridades y Organismos de Tránsito; las competencias y funciones de éstas se enuncian de la siguiente forma:

"Artículo 7° CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)" (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...)"

El parágrafo del artículo 26 ídem fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, el cual quedó así:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia".

En el artículo 55 de la misma normatividad se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación,*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro,*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción. (...)"*

El artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente, por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, este último eliminó el literal E y creó el literal F, que a la letra dispone:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de éste Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

En relación con lo descrito, el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia: Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles".

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTARON LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."

Ha dicho la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006, que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Conforme lo enunciado y en relación con cada uno de los Hechos planteados por el Actor en su escrito de Demanda, se tiene lo siguiente:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



5
106

Al Hecho 1. No es un Hecho. De conformidad a que el Actor manifiesta una hipótesis, un supuesto que no ha logrado demostrar, adicionalmente, lo manifestado corresponde a una situación fáctica anterior a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la imposición del comparendo y el trámite sancionatorio surtido en contra del Actor.

A los Hechos 2 y 3. No son Hechos. El Actor presenta circunstancias de modo, tiempo y lugar que no logró demostrar en el trámite contravencional, supuestos que no son materia de discusión tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al Hecho 4. Es Cierto. El 16 de junio de 2017, se impuso en contra del demandante la orden de comparendo No. 16296400, habida cuenta de la hasta entonces presunta comisión de la infracción de tránsito descrita o codificada bajo el literal F de la ley 1696 de 2013 parágrafo del artículo 5, dada la negativa a la práctica de la prueba de embriaguez.

Al Hecho 5. Es Cierto. En la situación descrita, el Actor rindió su versión libre, representado por su apoderada de confianza y solicitó la práctica de pruebas.

De los Hechos 6 a 12. Son Ciertos. Durante varias sesiones se ordenaron y practicaron diversos medios probatorios, los cuales fueron tenidos en cuenta a la postre para edificar la decisión por parte de la Autoridad de Tránsito.

Al Hecho 13. Es Cierto. En la fecha referida se profirió decisión declarando contraventor de las normas de tránsito al demandante y allí de conformidad con el Artículo 142 de la ley 769 de 2002, el Actor interpuso recurso de apelación y se concedió el mismo.

Al Hecho 14. Es Cierto. Mediante oficio No. SDM-SC-15050/2018 del 25 de enero de 2018 se envió el expediente a la Dirección de Procesos Administrativos para surtir el trámite de recurso de apelación.

A los Hechos 15 y 16. Son Ciertos.

Al Hecho 17. No es un Hecho. Conforme a que el Actor menciona el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad para presentar la Demanda.

III. A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de la Secretaría Distrital de Movilidad, me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto y que se expondrán a continuación, por lo que ruego al Honorable Juez, no acceder a las peticiones contenidas en la Acción presentada en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en virtud de que las mismas carecen de argumentos fácticos y jurídicos, conforme a que la Entidad que represento, ha actuado en debida forma, respetando el debido proceso, el derecho de contradicción y con total observancia de la ley, dentro del proceso contravencional surtido en contra del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ BENJUMEZ, por infringir las normas del Código Nacional de Tránsito al NO PERMITIR que se le practicara la prueba de alcoholemia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los tres cargos manifestados por el Actor, pese a darse una denominación distinta se dirigen a atacar la valoración probatoria efectuada por la SDM.

Alude el Actor en la demanda que la SDM invirtió la carga de la prueba, desconoció el principio de la duda razonable y desconoció los testimonios practicados que evidenciaban la exoneración de responsabilidad del demandante.

De tal suerte la inconformidad la plantea en aras de desconocer la valoración probatoria hecha por la SDM, por lo que es preciso citar los apartes en los cuales la autoridad basó su decisión así:

Audiencia de fallo:

"Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ BENJUMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 79.897.739 la conducta tipificada en el parágrafo 3 artículo 5 de la ley 1696 de 2013 comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el presunto contraventor sea el conductor del vehículo: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor CARLOS ANDRES SANCHEZ BENJUMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.739 se encuentra identificado como conductor del vehículo.

Así mismo, y si bien es cierto el argumento principal de la impugnación del señor CARLOS SANCHEZ consiste precisamente en que no se encontraba conduciendo el vehículo de placas BZY808 para el día de los hechos razón por la cual se negó a realizar la prueba, aportando para ello los testimonios de SAID LADINO (supuesto conductor) y JENNIFFER MESA (acompañante), este despacho, en las respectivas valoraciones de dichas pruebas encontró, por las razones allí expuestas que las mismas no tiene valor probatorio suficiente para establecer que en efecto el señor SAID LADINO era el conductor del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo objeto de esta investigación.

Por otro lado, se encuentra también la declaración de la agente LICETH XIOMARA HERNANDEZ ALBARRACIN quien manifestó bajo la gravedad de juramento que observó al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ BENJUMEZ ejerciendo la actividad de conducir y que ante ello procedió a atravesar su motocicleta delante del vehículo conducido por él y a requerirlo para que descendiera del mismo y le entregara documentos, declaración esta que, como ya se manifestó es clara y coherente, reiterativa en el hecho de que la agente observó al señor CARLOS SANCHEZ ejerciendo la actividad de conducir, y no logró ser desvirtuada con ningún otro medio probatorio.

De acuerdo a lo anterior este despacho debe reiterar que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitución que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."(Negrillas y subrayas fuera de texto), quien, contrario a las declaraciones rendidas por los testigos, no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

107

Es por lo anterior, que este despacho considera que el señor CARLOS ANDRES SANCHEZ BENJUMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.739 era el conductor del vehículo de placa BZY808 para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la orden de comparendo de la referencia".

La dirección de procesos administrativos por su parte en la resolución del recurso de apelación concluyó respecto de los testimonios practicados:

Cristhian Julián Bahamón

Así pues y atendiendo a que el implicado manifestó dentro de su versión que no era el conductor del vehículo, no le ofreció ningún dato característico al censor de primera con el fin de identificarlo, pues durante su relato se refirió a este como: "un señor" "éste señor", pese a manifestar que se trataba de un conocido, por lo tanto, y atendiendo a que era necesario conocer todos los pormenores que rodearon el hecho que hoy se investiga, fue necesario que el a quo le indagara el nombre de la persona a quien estaba señalando como conductor, a lo cual manifestó que se trataba del señor SAID LADINO.

Said Ladino

En suma, la veracidad de la declaración del señor SAID LADINO FLOREZ es cuestionable, por cuanto conocía al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ aproximadamente hace unos 32 años, así mismo, en cuanto a su afirmación, respecto del instante en que tuvieron contacto con el conductor del vehículo (Taxi), difiere notablemente con lo narrado por el recurrente en su versión libre,

Jenifer Mesa

En ese sentido la declaración ofrecida por la señora MESA AVILA, difiere notablemente con lo manifestado por el recurrente en su versión libre, pues el señor CARLOS SANCHEZ, manifestó que para el momento en que el taxista al parecer los cierra en vía pública y se presenta el supuesto altercado, descienden del vehículo todos al mismo tiempo, no obstante, la testigo manifestó que se bajó del vehículo primero que el recurrente y procedió a correr como dos cuadras, luego cuando observa que este se baja se dirige nuevamente para el lugar de los hechos.

En consecuencia, los testimonios de descargo allegados por el recurrente a la investigación con el fin de ofrecerle al operador jurídico de instancia la certeza para determinar quién era la persona que conducía el vehículo de placas BZY808 fueron ostensiblemente difusos, incoherentes e imprecisos, respecto de las circunstancias de tiempo y modo en que se dieron los hechos que hoy nos aterrizan en esta investigación, siendo estos más que la simple repetición de un relato que se les indicó que dijeran, mas no de los hechos que hubieran percibido de manera directa o indirectamente por sus sentidos.

Así pues y estudiando en conjunto tanto la declaración rendida por la policial de tránsito con los videos allegados al plenario, este censor encontró que, en efecto, la policial observó y además de ello detuvo en vía pública al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ, quien conducía el vehículo de placas 6ZY806, pues la misma afirmó de manera rotunda en varias ocasiones no haber perdido de vista al conductor del vehículo, el cual fue plenamente identificado en la orden de comparendo de marras.

Es por lo anteriormente expuesto que este censor considera que la declaración que rindió la agente de tránsito al despacho fue precisa, contundente y ofrece certeza a este censor respecto de quien era la persona que ejercía la actividad de conducción para el día de los hechos, pues su relato guarda además relación con lo consignado en la orden de servicios allegada al expediente (Folio 47).

De tal modo, despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como equivocadamente lo quiere hacer ver la recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material”.

En suma, la demanda se edifica sobre una inconformidad con la valoración probatoria, empero, sin argumentos de fondo que evidencien que hubo un error craso en la misma capaz de nulificar las decisiones adoptadas por la SDM.

El supuesto hecho de que el sancionado hubiera llamado al señor SAID LADINO para que recogiera el vehículo y lo transportara a él y a sus acompañantes no quedó acreditado pues los testimonios aportados no tuvieron la credibilidad suficiente para dar por ciertas estas afirmaciones

Para este efecto, es necesario hacer el siguiente análisis de los argumentos de defensa del investigado y los elementos de prueba, así:

En primer lugar, el señor CRISTIAN JULIAN BAHAMON CARDENAS presentó como versión de los hechos que en ningún momento ejerció la conducción el día de los hechos, en su lugar, el señor SAID MONTGOMERY LADINO FLÓREZ, dijo lo siguiente:

«[...] PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos que tienen que ver con la notificación de la orden de comparendo No. 16304468. CONTESTO: Veníamos en un vehículo por la Primero de Mayo, yo y unos amigos y un señor que contratamos para que nos manejara el vehículo, éste señor cerró a un señor del taxi y el señor del taxi cuando lo cerró él también nos intentó cerrar el vehículo varias veces, entonces detuvieron el vehículo y nos bajamos todos del carro, el señor del taxi sacó una varilla y armó problema porque supuestamente le habían rayado el carro, todos nos bajamos del vehículo a ver qué pasaba, en ese momento llegó un agente de tránsito, entonces el agente dijo que arregláramos el problema con el señor del taxi, el señor del taxi dijo que le habíamos rayado el vehículo a él, él nos mostró qué le habíamos rayado, el agente de tránsito nos dijo que conciliáramos con el señor del taxi, nosotros conciliamos, le dimos un dinero y el señor del taxi se fue. Ahí la agente de tránsito nos pidió los documentos del vehículo y el señor que venía manejando el vehículo él se desapareció ya no estaba en el lugar, nos dejó ahí con el problema y la agente de tránsito nos pidió los documentos y nos dijo que el señor estaba manejando en pico y placa eso fue entre las 6 y media y 7 de la mañana, ahí nos retuvo a mí y a unos amigos con quienes yo venía en el vehículo de esa hora como hasta las 09 de la mañana y ahí llegó una grúa y montaron el vehículo a la grúa, después de ahí entonces la oficial me dijo que me subiera a la grúa, yo me opuse a subirme a la grúa pero entonces me dijeron que no pasaba nada que me subiera a la grúa y que me iban a traer a la estación de tránsito. Ahí me bajaron de la grúa y yo me opuse a entrar a tránsito porque yo no era quien manejaba el vehículo. Ahí llegaron otros agentes y me colocaron una esposa en la mano y ahí yo ingresé, me hicieron esperar como en un patio y después llegó la agente y me dijo que me presentara donde otro agente de tránsito y me dijo que me hiciera unas pruebas de alcoholemia, yo me negué a hacer las pruebas por el motivo de que no tienen por qué retenerme si yo no iba manejando el vehículo ni hacerme ninguna prueba de alcoholemia y de ahí me hizo el comparendo, me dijo que firmara yo también me negué a firmar el comparendo. [...]» (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Resáltese que el implicado manifestó dentro de su versión que no era el conductor del vehículo, no obstante, no ofreció ningún dato característico al funcionario de primera instancia con el fin de identificarlo, durante su relato se refirió a este como: «**un señor**» o «**éste señor**», pese a manifestar que se trataba de un conocido. Bajo este entendido, fue necesario que el *a quo* le indagara el nombre de la persona a quien estaba señalando como conductor, a lo cual manifestó que se trataba del señor SAID LADINO.

En consonancia, el testigo de descargo SAID MONTGOMERY LADINO FLÓREZ presentó las siguientes afirmaciones en su injurada:

*«[...] PREGUNTADO: **Manifieste al despacho la razón por la cual reconoce a la persona aquí presente. CONTESTO: Lo conozco, somos a amigos de hace muchos años, aproximadamente 32 años.** PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos que le consten relacionados con lo sucedido frente a la conducción del vehículo de placa BZY808 el día 16 de junio de 2017. CONTESTO: Recibí una llamada de parte del señor ANDRES que es mi amigo tipo 4:30 de la mañana donde me manifestaba que estaba tomado y necesitaba que le manejara el vehículo, yo accedí, llamé un taxi desde mi casa y me dirigí al Restrepo donde estaba ubicado el bar donde estaban tomando. Paré al frente del vehículo y lo llamé y le dije que el vehículo estaba estacionado en una esquina una cuadra abajo del bar. Llegaron dos personas que fue Jennifer y un muchacho que no sé quién era y nos dirigíamos rumbo a castilla dejar el vehículo en el garaje de la casa de Andrés. Cuando yo iba cogiendo la primero de mayo a bajar para coger por toda la primero de mayo y voltear por la Boyacá para llegar a castilla, rocé levemente con un taxi el bomper por la parte de atrás, yo seguí pensando que el taxista no se había dado cuenta porque el golpe fue muy leve, el taxista si se dio cuenta y me hizo como persecución donde llegando como a la autopista con primero de mayo cerró el carro y se bajó con una varilla. **Andrés se bajó, Jennifer se bajó, yo me bajé, tratamos de arreglar ofreciéndole dinero al taxista, pero él no accedió e intentó con la misma varilla del carro a romper el vidrio, entonces yo al darme cuenta de que empezaron a llegar más taxistas y teniendo en cuenta que no se podía arreglar el problema, yo me fui, pasé la primero de mayo y cogí colectivo dirigiéndome para mi casa.** [...]» (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Advertido lo anterior, la veracidad de la declaración del señor SAID LADINO FLOREZ es cuestionable, en primer lugar, porque conocía al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ hace 32 años aproximadamente, adicionalmente se pregunta esta Dirección por qué el investigado se referiría a una persona que conoce hace 32 años como un señor y no por el nombre en concreto o por algún mote o calificativo sin hacerlo con éxito.

Así mismo, su afirmación respecto del instante en que tuvieron contacto con el conductor del vehículo (taxi) difiere notablemente con lo narrado por el recurrente en su versión libre, recordando que este afirmó que una vez se había arreglado el valor de los daños materiales con el otro ciudadano y ya contando con la presencia de la uniformada, el endilgado conductor (SAID LADINO) desapareció del lugar pues este manifestó que: «[...] **éste señor cerró a un señor del taxi y el señor del taxi cuando lo cerró él también nos intentó cerrar el vehículo varias veces, entonces detuvieron el vehículo y nos bajamos todos del carro, el señor del taxi sacó una varilla y armó problema porque supuestamente le habían rayado el carro, todos nos bajamos del vehículo a ver qué pasaba, en ese momento llegó un agente de tránsito [...] el agente de tránsito nos dijo que conciliáramos con el señor del taxi, nosotros conciliamos, le dimos un dinero y el señor del taxi se fue. Ahí la agente de tránsito nos pidió los documentos del vehículo y el señor que venía manejando el vehículo él se desapareció**». Mientras que el testigo en contraposición sugirió: « [...] cerró el carro y se bajó con una varilla. **Andrés se bajó, Jennifer se bajó, yo me bajé, tratamos de arreglar ofreciéndole dinero al taxista, pero él no accedió e intentó con la misma varilla del carro a romper el vidrio, entonces yo al darme cuenta de que empezaron a llegar más taxistas y teniendo en**

cuenta que no se podía arreglar el problema, yo me fui, pasé la primero de mayo y cogí colectivo dirigiéndome para mi casa [...]» (Subraya y negrilla fuera del texto)

De lo expuesto anteriormente, este censor no tiene claridad del momento en que el señor LADINO FLÓREZ se retiró del lugar y el momento en que supuestamente la agente de tránsito comparece al lugar de los hechos, pues si bien es cierto, el mismo recurrente manifestó desconocer dicho instante, no es menos cierto que las versiones rendidas al despacho difieren notablemente de las circunstancias temporales en las que al parecer sucedieron los hechos narrados, dado que el señor SÁNCHEZ BENJUMEZ afirmó que todos se encontraban dentro del vehículo, pero que para el momento en que el conductor del taxi desciende del mismo con la varilla en la mano, todos descienden del vehículo para ver qué sucedía y **es en ese justo momento en que se presenta la agente de tránsito en el lugar**, *contrario sensu*, el señor SAID LADINO manifestó que todos descendieron del vehículo, con el ánimo de conciliar ofreciéndole dinero al conductor del taxi, pero que al ver la renuencia del mismo, y al percatarse de la llegada de más taxis al lugar, decidió retirarse del lugar, **sin que para dicho momento hubiere presencia algún policía en el lugar.**

En la misma Línea tenemos el testigo de descargo a la señora JENNIFER ANDREA MESA AVILA presentó las siguientes afirmaciones en su testimonio:

(...) *PREGUNTADA: Manifieste al despacho la razón por la cual reconoce a la persona aquí presente. CONTESTO: Porque **es amigo mío de muchos años, desde que no nació porque es amigo de la familia.***
*PREGUNTADA: Haga un relato de los hechos que le consten relacionados con lo sucedido el día 16 de junio de 2017 respecto al vehículo de placa BZY808. CONTESTO: Nosotros estábamos bailando en el Restrepo y mi amigo llamó al amigo de él para que nos recogiera, íbamos por la primero de mayo cuando el que iba manejando rozó un taxi, el taxista empezó a perseguirnos, cuando en la primero de mayo con autopista nos encierra el taxi y empieza a llamar varios taxistas, se bajó con varilla a pegarnos. **En el momento del problema, el que iba manejando sale corriendo, inclusive yo corrí como dos cuadras del susto, cuando veo que mi amigo se baja yo me devuelvo,** estábamos apaciguando el problema cuando llegó tránsito, comentamos el problema, ya el taxista se apaciguo, se dejó arreglar y se fue y nosotros nos quedamos con los de tránsito, él (ANDRES) y yo. Cuando la de tránsito le dice que, si estaba tomando, él (ANDRES) le dice si pero que no estaba manejando y la agente empezó de una manera agresiva, entonces le dijimos que se calmara que el muchacho que venía manejando salió corriendo inclusive el amigo que venía con nosotros también corrió. La policía le dice que le iba a poner un comparendo y él le empieza alegar que él no venía manejando y ella no dejaba ni que le habláramos ahí llegaron otros policías. Siguió el procedimiento y hablando y hablando ahí hasta que llegó la grúa y Andrés se montó en el carro con la grúa y yo me fui para mi casa. Antes de eso los policías que llegaron se metieron al carro a esculcar que qué llevábamos y preguntaron de quien eran los celulares y mi amigo dijo que, de él, de Andrés. (...)*

En ese sentido la declaración ofrecida por la señora MESA AVILA, difiere notablemente con lo manifestado por el recurrente en su versión libre, pues el señor CARLOS SÁNCHEZ manifestó que para el momento en que el taxista al parecer los cierra en vía pública y se presenta el supuesto altercado, **descienden del vehículo todos al mismo tiempo**, no obstante, la testigo afirmó **que se bajó del vehículo primero que el recurrente y procedió a correr como dos cuadras**, luego cuando observó que su amigo (CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ) se bajó regresó al lugar de los hechos.

Por consiguientes, este censor comparte la valoración que le realizó el *a quo* al testimonio ofrecido por la testigo de descargo, por cuanto, el hecho de que ella hubiere ingerido bebidas embriagantes tal y como lo declaró bajo la gravedad de juramento el día 12 de septiembre de 2017 cuando indicó: «*PREGUNTADA: Para el día de los hechos, en qué estado se encontraba usted CONTESTO: **Estaba tomando, pero no estaba borracha***» (Negrilla y subraya fuera del texto original), le restan credibilidad a su testimonio.

Es preciso indicar que la percepción que esta persona pudo haber tenido de los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2017, es posible que esté levemente alterada, pues las reglas de la experiencia y la lógica nos indican que la ingesta de alcohol perturban la apreciación de los hechos y así mismo modifican la memoria, es decir la información que se retiene y conserva del día; evento este reafirmado por la dirección, dada la serie de inconsistencias presentadas en el relato de los hechos respecto de las circunstancias modales y espaciales en las que al parecer y según ella se dieron los hechos.

Teniendo claro todo lo anterior, como prueba que acredita el cargo presentado tenemos las declaraciones de la policía de tránsito LICETH XIOMARA HERNANDEZ ALBARRACIN, encargada de la notificación de la orden de comparendo, que depuso bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

(...) **"PREGUNTADA: Haga al despacho un relato de los hechos ocurridos respecto de la notificación de la orden de comparendo No.1100100000016293400 que se le pone de presente. CONTESTO: Ese día me dirigía a recoger a mi teniente CAROLINA RIOS ya que soy la conductora y ella es la encargada del área 9, teníamos un servicio de marchas de docentes. Me encontraba transitando cuando apareció otro conductor manifestándome que por favor le ayude que han chocado su vehículo unos sujetos que vienen en otro vehículo y que al parecer vienen en estado de embriaguez motivo por el cual procedo a detener el tráfico, observo el carro que era señalado, observo al conductor, le atravieso la motocicleta y le digo que pare una distancia no mayor de un metros manifestándole que por favor descienda del vehículo, se encontraba en el asiento del piloto, el caballero desciende del vehículo, le pido los documentos e inmediatamente noto que se encuentra en estado de embriaguez razón por la cual en primera instancia acudo a llamar a mi teniente CAROLINA para avisar lo sucedido y reportarle que me demoro en llegar a recogerla. El conductor de este vehículo se pone un poco nervioso, habla con el conductor No. 1 que fue el que me manifestó que lo habían chocado y le entrega un monto de dinero. Cuando yo termino de hablar con mi teniente el caballero me dice que le entregara los documentos, que ya arreglaron y que ya se va a lo que yo le respondo que el procedimiento a seguir no es así ya que por venir transitando en posible estado de alcoholemia necesito que me acompañe a la estación a realizar la respectiva prueba a lo que el sujeto se pone un tanto alterado, pudo apoyo de vigilancia y llegan los compañeros para hacer el apoyo y nos dirigimos a E-30 a realizar lo respectivo. (...)** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Adicionalmente, a folio 64 del infolio, obra un CD contentivo de dos (2) videos del procedimiento que el agente de tránsito JIMMY BURGOS AVILA encargado del manejo del alcohosensor le realizó al señor CARLOS SANCHEZ y otros seis (6) videos, los cuales contienen los instantes posteriores a la detención del vehículo por parte de la agente de tránsito en vía pública. Así pues, en el video denominado *WhatsApp video 2017-08-22 at 19.27.44* en el minuto 00:02:24 a 00:02:29 se logra escuchar lo siguiente:

«CARLOS ANDRES SACHEZ BENJUMEZ: **si, pero es que yo no estaba manejando.**

LICETH XIOMARA HERNANDEZ ALBARRACIN: **Yo lo vi, yo lo vi, yo lo pare, acá no me venga a decir que usted no estaba manejando, porque yo lo vi y yo lo paré [...]**»

Así pues y estudiando en conjunto tanto la declaración rendida por la policial de tránsito con los videos allegados al plenario, este censor encontró que, en efecto, la policial **observó** y además de ello **detuvo** en vía pública al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ, quien conducía el vehículo de placas **BZY806**, pues la misma afirmó de manera rotunda en varias ocasiones no haber perdido de vista al conductor del vehículo, el cual fue plenamente identificado en la orden de comparendo de marras.

Es por lo anteriormente expuesto que este censor considera que la declaración que rindió la agente de tránsito al despacho fue precisa, contundente y ofrece certeza a este censor respecto de quien era la persona que ejercía la actividad de conducción para el día de los hechos, pues su relato guarda además relación con lo consignado en la orden de servicios allegada al expediente.

Dentro de los elementos de prueba ventilados en la actuación administrativa, se demostró que, en efecto, ocurrió una colisión entre el vehículo de placas BZY806, automóvil de servicio particular y un rodante de servicio público, del que no se estableció identificación distinta a esta. Igual suerte corrió el acuerdo sobre los daños materiales derivados del accidente de tránsito, nuevamente, sin tener certeza del valor del acuerdo.

Según los elementos de prueba, en especial las evidencias audiovisuales y en su declaración, la policía de tránsito LICETH XIOMARA HERNÁNDEZ ALBARRACÍN acudió al lugar de los hechos por llamado que le hiciera el conductor del vehículo de servicio público, tiempo en el cual observó que al señor SÁNCHEZ BENJUMEZ ejercer la conducción en el vehículo y le impidió que continuara la marcha interponiéndole la motocicleta que conducía en esa oportunidad.

Tal como lo afirmó el solicitante, el encartado manifestó desde un primer momento que no ejercía la conducción a pesar de que, como ya se advirtió, la funcionaria observó el hecho contrario personalmente.

En efecto, el 26 de junio de 2017 al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ le fue impuesta la orden de comparendo 11001000000016296400 por la infracción del parágrafo ° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Efectivamente, el señor SÁNCHEZ BENJUMEZ acudió ante la administración para impugnar la orden de comparendo a las luces del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, como lo refiere en este hecho clarificando que esta actuación originó la apertura de la audiencia pública reseñada con el expediente administrativo 1002/2017 del 22 de junio de 2017.

De acuerdo al expediente administrativo, las pruebas relacionadas en este acápite hicieron parte de los elementos que fueron decretados por la autoridad de tránsito de primera instancia como prueba dentro de la actuación. Entre ellas se destaca la declaración de la policía de tránsito LICETH XIOMARA HERNÁNDEZ ALBARRACIN quien fue la funcionaria que se encontraba en el lugar de los hechos y que observó directa y personalmente que el señor SÁNCHEZ BENJUMEZ ejercía la conducción en esa ocasión.

Igualmente, según lo revela el expediente las pruebas que fueron solicitadas por la defensa correspondieron a las descritas en la solicitud, agregando que las mismas fueron decretadas, practicadas y controvertidas en debida forma como lo dictan las normas procedimentales aplicables.

Dejando de lado que para los hechos sometidos a conciliación es irrelevante si se suspendió una audiencia o no, la sesión del 27 de julio de 2017 fue suspendida porque los testigos citados no comparecieron a efectos de rendir sus declaraciones.

Según lo revela el expediente, la actuación administrativa concluyó con decisión de fondo del 9 de septiembre de 2017 en la que la autoridad de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ por incurrir en la infracción descrita como F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, e impuso las sanciones descritas en el artículo 152 del mismo cuerpo normativo. Decisión notificada en estrados de acuerdo al parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1696 de 2013. Así mismo, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en esta misma oportunidad.

190

Ahora bien, en lo que respecta a la actuación de la segunda instancia representada por la entonces Dirección de Procesos Administrativos, es cierto que el recurso de apelación interpuesto por la abogada fue resuelto el 6 de noviembre de 2018 mediante la Resolución 1384/02 que confirmó la decisión sancionatoria de primera instancia.

Finalmente, el señor SÁNCHEZ BENJUMEZ fue notificado personalmente de la decisión de segunda instancia el 20 de diciembre de 2018.

LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTARON LAS ACCIONES Y DECISIONES DE SU DEPENDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Los fundamentos normativos que se tuvieron en cuenta al momento de expedir el acto administrativo, fueron los siguientes:

- a) Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.
- b) Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.
- c) Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.
- e) Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

1. Explicación o justificación sobre la ocurrencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

De la lectura de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación que convoca este informe, esta Dirección no encuentra contradicción entre la Constitución y la ley con la actuación desarrollada dentro del expediente administrativo 1002-2017, surtido en contra del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ, como lo quiere hacer ver el convocante, por las siguientes razones:

En primer lugar, no existe ningún reparo sobre la legalidad del acto administrativo sancionatorio, en especial en el procedimiento de su emisión, sin que se encuentre demostrado ninguno de los presupuestos del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, de la petición lo único que se puede concluir es que el solicitante insiste en alegar que para el día de los hechos no ejercía la conducción, afirmando que en realidad esta actividad fue realizada por el señor SAID MONTGOMERY LADINO FLÓREZ.

Como se advirtió en la contestación a los hechos presentados por el peticionario, en ningún momento existió valoración probatoria deficiente, en vez de ello, la autoridad de tránsito de primera y segunda instancia adoptaron una decisión en derecho de acuerdo con los elementos de convicción que fueron recolectados según el debido proceso.

De otro lado, el solicitante reclama como perjuicio causado el valor de la multa impuesta como sanción dentro de la actuación administrativa, sin embargo, esa sanción aún se encuentra insoluta o no pagada, como se puede verificar en el SICON, de esta manera el señor SÁNCHEZ BENJUMEZ presenta como perjuicio esta suma sin que en realidad la haya sufragado, no existiendo fundamento legal para esta situación, así mismo, no existe prueba de que, como consecuencia de la sanción, al petionario se le haya visto agraviado el patrimonio o algún otro derecho que amerite reparación o restablecimiento de derecho alguno.

COMPETENCIA LEGAL Y FUNCIONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA CONTRAVENTOR AL SEÑOR CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ.

La Secretaría Distrital de Movilidad es la competente para comparecer en el presente proceso, así como para adelantar los procesos contravencionales, y por tanto, la expedición de los Actos Administrativos demandados, como quiera que el Acuerdo 257 de 2006, en su Artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Así, el artículo 3° del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho, se llevará cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización, control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Igualmente, el artículo 17 del Acuerdo 257 de 2006, Indica que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

A su vez, el artículo 25. Literal o), del Decreto 567 de 2006, "*Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*", señaló en cabeza de la Dirección de Asuntos Legales, la función de ejercer por poder o delegación la representación legal, judicial o extrajudicial de la entidad.

Finalmente, el Decreto Distrital 445 de 2015, "*Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.*", establece en el artículo 1°: "*Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones*". (Negrillas fuera de texto)

La asignación de funciones de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, comprende las siguientes facultades:

“2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada, inherentes al respectivo organismo.

2.3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos. Los Jefes de los organismos podrán facultar mediante acto administrativo y/o poder general al Jefe de la Oficina Jurídica, o dependencia que haga sus veces, para que otorgue poderes especiales al (los) apoderado(s) para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, D.C., el respectivo poder otorgado deberá incluir además de esta denominación, el nombre de la(s) entidad(es) u organismo(s) Distrital(es) que se encuentre(n) vinculado(s) al proceso.

(...)

Parágrafo. Los asignatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”

En virtud, de dicha delegación, la Secretaria Distrital de Movilidad, expidió la Resolución No. 1012 de 31 de diciembre de 2015 “Por medio de la cual se autorizan unos funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, para adelantar unas labores en materia judicial y extrajudicial”, en el Artículo Primero, asignó al Director (a) de Asuntos Legales los siguientes trámites:

1. Otorgar poder especial a nombre de la Secretaría Distrital de Movilidad, para ejercer la representación judicial o extrajudicial de la entidad. (...)

En este orden de ideas, es que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciara sobre la Demanda.

FUNCIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD FRENTE A LOS HECHOS Y SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS MANIFESTADAS EN LA DEMANDA

Con base en el Acuerdo 257 de 2006, se expidió el Decreto Distrital 567 de 2006 el cual señala a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD como autoridad única de tránsito en la ciudad de Bogotá D.C., ejercerá funciones de planificación, organización, control y vigilancia, las cuales deberán realizarse con criterios unificados de planificación urbana, obras públicas, tránsito y transporte.

Conforme con lo enunciado en el artículo 2º ibídem, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD funge como autoridad de tránsito y transporte en la ciudad de Bogotá D.C., lo que implica que esta Entidad es la encargada de ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1383 de 201 que modificó a la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

Conforme a los artículos 17 y 19 del Decreto Distrital 567 de 2006, les asigna las funciones de conocimiento en primera instancia de las contravenciones de tránsito a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito y corresponde a la Dirección de Procesos Administrativos, el resolver los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por quienes ejercen las funciones de las Inspecciones de Tránsito, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y las normas reglamentarias vigentes.

Señala el Demandante que las disposiciones legales violadas son las Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 83, señalando cargos formulados en la violación del Debido Proceso, pese a señalar supuesta ilegalidad y falsa motivación de los Actos Administrativos demandados, lo cierto es que los sustentos de los Cargos se basan genéricamente en situaciones de hecho que supuestamente vulneraron el artículo 29 constitucional.

Así, se hace menester recordar lo que ha dicho la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006, expresando que:

“el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: “...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”.

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Así las cosas, Le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

De tal forma que según lo dispone el Artículo 8 de la Ley 105 de 1993, las funciones de Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías; y de carácter sancionatorio como amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc... Como lo establece el Artículo 122 del Código Nacional de Tránsito para quienes infrinjan las normas.

En consecuencia, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Artículo 6 C.P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

Continuado con el procedimiento contravencional llevado a cabo y su legalidad, respeto del debido proceso, conforme a la legalidad que revisten los actos administrativos, se tiene lo señalado en el Código Nacional de Tránsito:

"ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor".

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional, se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo.

A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo, contar con la presencia del delegado del Ministerio Público.

Conforme a los artículos 3, 122, 131, 134, 135, 136 y 142, la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

El procedimiento contravencional, en tanto que goza de autonomía propia, comienza y se declara legalmente abierta por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, para adelantar en audiencia pública y adoptar las decisiones que son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella, oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

En ésta Audiencia, también se presenta la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la Litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

IV) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tratándose de infracciones por conducir en estado de embriaguez, la Resolución 414 de 2002 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses contempla como válido para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona: "...La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro."

Contando con prueba válida y con el recaudo de otras que la confirman, la sanción se impuso con fundamento en lo establecido en la Ley 1696 de 2013, por la cual "se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas".

Conforme a lo descrito, fácilmente se advierte que el señor CARLOS ANDRES SÁNCHEZ BENJUMÉZ hizo uso de los mecanismos y recursos que la Ley le brinda dentro del proceso contravencional surtido en su contra, que se practicaron todas las pruebas y se recibieron todos los testimonios solicitados en garantía del debido proceso, así, no es de recibo para la Administración, así las cosas, el Actor es finalmente sancionado por **no permitir que se le practicara la prueba de Alcoholemia.**

Así, en todo momento se ha respetado el debido proceso del Demandante, de manera que el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se realizó en cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

En el caso que nos ocupa se observa que el contenido del acto administrativo que impone la sanción, se encuentra debidamente motivado, y fue puesto en conocimiento del interesado como corresponde.

Por lo tanto, en la actuación contravencional adelantada por la Autoridad de Tránsito en contra el convocante no se incurrió en causal de nulidad por cuanto la decisión sancionatoria está debidamente motivada en las pruebas legal y oportunamente allegadas al procedimiento, luego de la valoración integral del material probatorio, se decidió que el investigado incurrió en la conducta señalada en la Ley 1696 de 2013 y por ende se le impuso la sanción establecida en la citada ley, la que fue debidamente notificada.

Por lo tanto, considera esta Subdirección que tal y como consta en las diligencias adelantadas dentro del procedimiento contravencional, los hechos determinantes para la decisión fueron debidamente probados.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el escrito de la Demanda no se evidencia concepto de violación alguno, por ello, el suscrito procederá a hacer un esfuerzo interpretativo de dicho concepto, a partir de lo expresado en la Demanda.

El Demandante alude como argumento que no estaba conduciendo el vehículo y que por ello no permitió que se le practicara la referida prueba, lo cual no sustenta de manera si quiera incipiente durante el proceso contravencional y tampoco lo hace ahora en la demanda instaurada, conforme a que tal afirmación solo hace parte de sus propias apreciaciones que no guardan soporte probatorio alguno, máxime con las evidentes y palmarias contradicciones de sus testigos.

Así las cosas, acude el Demandante a señalar la supuesta violación al Debido Proceso durante el trámite contravencional surtido, en el cual se le declaró contraventor, por el solo hecho de ser declarado contraventor y en la valoración probatoria realizada, no estimarse como contundente los argumentos y apreciaciones por él manifestadas.

En tal sentido, es menester señalar que el procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario, la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, conforme a que goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV sobre "Actuación en Caso de Imposición de Comparendo", define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad procesal establecida en la Ley y dentro del trámite contravencional.

Así, para mi representada no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento de lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad. Observándose que se ha dado estricto cumplimiento a las garantías suficientes, en aras de respetar los derechos del presunto infractor y los postulados generales del debido proceso, los cuales han sido citados por la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011:

"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: (...)” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad

y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

En tal virtud y como quiera que el Código Nacional de Tránsito Terrestre no contempla lo relativo al aspecto probatorio y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo señala, el artículo 164 del Código General de Proceso:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.”

A su turno, el artículo 173 ibídem, indica:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...).”

Para mayor claridad cabe advertir que de acuerdo con la sentencia C-202 de 2005, expedida por la Corte Constitucional, la cual se adentró en el análisis del concepto de la sana crítica como método interpretativo probatorio del juez, obligatorio por mandato del art. 174 del C.G. del P., y dijo que:

“De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

Es de indicar entonces, que el último de los sistemas mencionados, es el aplicable en el actual y vigente Código General del Proceso en su Art. 174, el cual dispone:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

"La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba."

Como se puede observar, la sana crítica se refiere a que el juez motive y argumente sus decisiones y así valorar libremente el resultado, que para el caso en estudio se tomó las pruebas que reposaban dentro del expediente y se valoró de manera detallada y precisa cada una de las existentes, de forma tal, que sirvieron como parte de fundamento para establecer la convicción del fallador en primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del hoy Demandante.

Por lo que es una obligación del titular de juzgamiento al momento de la valoración probatoria, el apreciar en conjunto cada una de los medios probatorios arrimados en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello quiere decir, que bajo el amparo de esta imperativa premisa no sólo legal sino constitucional, este deberá ser imparcial al momento de ejercer este deber.

Al respecto, es de advertir al Demandante que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, es que cuando se suscite una controversia, debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

La ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Justamente y en lo tocante al tema de la valoración probatoria en el caso de marras, de acuerdo a la razón y la lógica, es preciso manifestar y aclararle al Demandante que como se evidencia en el plenario, el a-quo si valoró el acervo probatorio al entrar en un estudio acucioso de las mismas, de acuerdo al principio de la sana crítica, sin dejar de lado la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de ellas; denotándose que evidentemente no todas las pruebas gozan de dichas características, siendo apenas lógico que no todas las pruebas tengan la misma utilidad para el plenario, por lo que no permiten controvertir y desvirtuar la infracción objeto de estudio.

Téngase en cuenta que en la valoración probatoria se toma tanto lo favorable como lo desfavorable al plenario, denotándose así que la misma no puede ser sesgada.

De otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, fallo del 19 de agosto de 2010, se ha pronunciado: sobre la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba en los siguientes términos:

“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

(...)

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley”.

Teniendo en cuenta los anteriores postulados y reglas de interpretación, es claro que el objeto de investigación contravencional es establecer si el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMÉZ conducía en estado de embriaguez o no, sin embargo, el no permitir la práctica de la prueba de alcoholemia también se encuentra sancionado en nuestro ordenamiento legal, si se tiene en cuenta que en relación con este comportamiento la política legal en Colombia es de cero tolerancia, de ahí la sanción.

En tal sentido es de señalar, que la Corte Constitucional en materia de procedimientos y procesos administrativos para la imposición de sanciones de tránsito por infracciones a las normas, indica la amplia potestad de regulación que le asiste al legislador. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que en todo caso debe estar enmarcada dentro de los principios,

X
19/15

derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que cualquier procedimiento debe ajustarse a los postulados del debido proceso del artículo 29 Superior.

Ahora bien, la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por parte de las autoridades de tránsito, guarda íntima relación con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Deber contenido en los artículos 6° y 95 de la Constitución Política, y que impone a los particulares acatar la constitución y las leyes, así como las instrucciones dadas por las diferentes autoridades.

Todo esto, tiene su soporte constitucional y legal, en razón a que al momento en que una persona realiza la actividad de conducir, catalogada como una actividad riesgosa, acepta integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que los habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afecten o graven la seguridad del tránsito.

Por lo tanto, los conductores deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. Por ende, resulta para las autoridades un elemento valioso imponer la obligación de la práctica de la prueba de embriaguez o alcoholemia, bajo la amenaza de una sanción. Lo anterior, en razón a la naturaleza de actividad y la sujeción especial referida anteriormente.

En consecuencia y contrario a lo manifestado por el demandante, no existe violación a la normativa constitucional, toda vez que la decisión adoptada por las Autoridades de Tránsito al interior del proceso contravencional adelantado en contra del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMÉZ, tiene no sólo un soporte de carácter legal, sino constitucional.

Téngase en cuenta, que la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 regulada por la resolución 3027 de 2010 y en concordancia con la Ley 1696 de 2013 se procedió a valorar los elementos probatorios decretados y aportados en dicha investigación.

Es así, que una vez analizadas las pruebas obrantes y los argumentos expuestos por la parte recurrente, se declaró contraventor de la infracción F, se multo con 1440 S.M.D.L.V y la cancelación de la licencia de conducción etc.

Por lo tanto, no hay un nexo de causalidad entre la actuación de la administración y el supuesto daño causado al contraventor, pues como se puede concluir de los argumentos esbozados a lo largo de este escrito de contestación, el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad obedeció todos los postulados del debido proceso y del Código Nacional de Tránsito, es decir, fue legal, mientras que la actuación del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ BENJUMEZ es reprochable y contraviene las normas de tránsito que debe observar y cumplir todo ciudadano actor del tránsito en la ciudad.

Así las cosas, la acción de la Autoridad Administrativa se dio en cumplimiento de los principios legales y en aras de su deber legal de proteger a la ciudadanía en general del accionar de esta clase de conductores irresponsables, que lo que hacen es poner en peligro la vida de las demás personas que estén transitando en la ciudad

No existe motivo valido ni probado por parte del actor bajo este presupuesto, toda vez que las motivaciones de los actos corresponden al orden constitucional y legal, no han trasgredido ordenamiento jurídico alguno y además gozan de la presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, al no haberse probado que los Actos Administrativos demandados se encuentran inmersos en alguna de las causales de nulidad consagradas en la ley 1437 de 2011, los actos acusados gozan de la

presunción de legalidad, lo que trae como consecuencia que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas.

V. EXCEPCIONES DE FONDO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCION

En representación de la Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente se presentan las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD.

La nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho no ocurren por la simple divergencia de criterios entre la administración y el particular destinatario del acto, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del acto administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de sus presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor presenta cargos, que, revisados cuidadosamente, se suscriben (según sus planteamientos) a los siguientes aspectos:

1. Violación del Debido Proceso.
2. Aplicación indebida o falta de aplicación de la Constitución diversas normas del Ordenamiento jurídico nacional.
3. Falsa motivación.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “*violación al bloque de legalidad*”.

En efecto, en el fondo, las causales de nulidad se pueden resumir en la genérica violación de la Ley.

En este contexto, y como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad alguna contenida en el bloque de legalidad predicable del Acto Administrativo atacado, tal y como se ha argumentado en el presente escrito; toda vez que se encuentra con absoluta nitidez, la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad para proferir el Acto Administrativo demandado; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia de las normas superiores en las que se fundan; así como expedido con una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

No puede, en efecto predicarse como lo señala la Parte Actora, que los Actos atacados vulneren preceptos superiores, especialmente los citados por ella, en donde dichos Actos son claros y explícitos en cuanto a las razones por las que se expidieron y que están reseñadas con las pruebas practicadas, tanto documentales como testimoniales, sobre las cuales se efectuó un adecuado análisis.

Así, de la lectura de los Actos demandados, solo se puede concluir que no existe ningún argumento que permita presumir violación al principio de legalidad, al debido proceso o ilegalidad alguna en su expedición.

En consecuencia, ajustados los Actos atacados a la Constitución y la Ley, están llamados a desarrollar sus efectos en el mundo jurídico y así debe reconocerse.

Así las cosas, en relación con el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, lo cual se resolverá una vez se agote el presente proceso contencioso administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde la accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que bajo los argumentos expuestos, los Actos Administrativos demandados se expidieron en cuidado y atención al cumplimiento del principio de legalidad que se presume en los Actos proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Sumado a lo anterior, el Demandante alude que no se le brindaron todas las garantías por parte de la Administración en el proceso adelantado en su contra, manifestando la supuesta violación al Debido Proceso, lo cual no se prueba en manera alguna.

En tal sentido es de señalar, que la Corte Constitucional en materia de procedimientos y procesos administrativos para la imposición de sanciones de tránsito por infracciones a las normas, indica la amplia potestad de regulación que le asiste al legislador. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que en todo caso debe estar enmarcada dentro de los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que cualquier procedimiento debe ajustarse a los postulados del debido proceso del artículo 29 Superior.

En virtud de tal potestad, el legislador sancionó la prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública, esto es por los policías de tránsito, que, a pesar de requerir a los conductores, estos no permiten la realización de la prueba o se escapan de las autoridades a las que se

les ha sido asignada la competencia para la práctica de las mismas. Conducta contemplada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, actuar que no sólo típico sino ilegal.

Ahora bien, la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por parte de las autoridades de tránsito, guarda íntima relación con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Deber contenido en los artículos 6° y 95 de la Constitución Política, y que impone a los particulares acatar la constitución y las leyes, así como las instrucciones dadas por las diferentes autoridades.

Por consiguiente, fijar sanciones en los eventos de omitir la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, como es la vida y la integridad personal no sólo de la comunidad en general sino incluso de la vida del propio conductor, mediante el control de una fuente de riesgo y esto no puede excusarse con el señalamiento de no ir conduciendo el vehículo cuando se encuentra solo en el mismo, en estado de evidente ebriedad, tal y como se prueba en los videos aportados.

Todo esto, tiene su soporte constitucional y legal, en razón a que al momento en que una persona realiza la actividad de conducir, catalogada como una actividad riesgosa, acepta integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que los habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afecten o graven la seguridad del tránsito.

Por lo tanto, los conductores deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. Por ende, resulta para las autoridades un elemento valioso imponer la obligación de la práctica de la prueba de embriaguez o alcoholemia, bajo la amenaza de una sanción. Lo anterior, en razón a la naturaleza de actividad y la sujeción especial referida anteriormente.

En consecuencia y contrario a lo manifestado por el demandante, no existe violación a la normativa constitucional, toda vez que la decisión adoptada por las Autoridades de Tránsito al interior del proceso contravencional adelantado en contra del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ, tiene no sólo un soporte de carácter legal, sino constitucional.

VI. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS

Respetuosamente solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso, los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se consideren excepciones de fondo.

VII. PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el contenido de los Actos Administrativos demandados, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho, sean tenidos en cuenta al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de legalidad de los Actos Administrativos demandados, y se denieguen así mismo, las suplicas de la demanda, se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la Parte Demandante.

197

VIII. SOLICITUDES

1. Se me reconozca poder para actuar.
2. Declarar probadas las excepciones de fondo incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos probados se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones de la parte accionante y se le condene en costas y agencias en Derecho.

IX. ANEXOS

Se allega expediente de la Actuación Administrativa, poder para actuar y los documentos que soportan la representación judicial de la Entidad.

X. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 ext. 4461, correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ALVAREZ PÉREZ.
C.C 7.713138 de Neiva-
T.P. 152.629 del C. S. de la J.





BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

27
1978

Honorable Juez:

Dr. ERICSON SUESCÚN LEÓN

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -Sección Primera

Carrera 47 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Correo Electrónico: admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57 (1) 3813000

Ciudad.

REFERENCIA : PODER
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ
DEMANDADO : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO : 11001-33-34-003-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

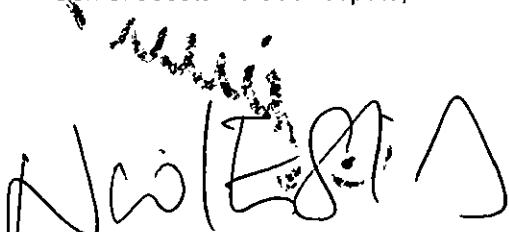

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Secretario Distrital de Movilidad, Secretario de Despacho código 020, grado 09; según Decreto 022 del 15 de enero de 2020, proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. Dra. **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, y Acta de Posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", manifiesto a usted muy respetuosamente que otorgo poder especial al abogado **CARLOS ALBERTO ALVAREZ PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **7.713.138 de Neiva (Huila)**, y tarjeta profesional No. **152.629** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad, adelante la representación de la Entidad en el Proceso Judicial referenciado.

El doctor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ PEREZ**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

Con el acostumbrado respeto,



Acepto:

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
C.C. 80'084.418 de Bogotá D.C.
Secretario Distrital de Movilidad



CARLOS ALBERTO ALVAREZ PEREZ
C.C. 7.713.138 de Neiva (Huila)
T.P. 152.629 del C.S.J

Proyectó:  Carlos Alberto Alvarez Pérez
Revisó:  Giovanni Andrés García Rodríguez
Aprobó:  Carolina Pombo Rivera

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. certifica que hecha la respectiva confrontacion la firma que aparece en el presente documento es similar a la autografa registrada en esta notaria por:

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado

IDENTIFICADO CON C.C No. 80.084.418

T.P No.

BOGOTA D.C.

FECHA: 3/02/2020

02:45 p.m.

00007

OK
Jorge Garcia
C.C. 19.323.359



Juan



80
1999

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.084.418**
ESTUPIÑAN ALVARADO

APELLIDOS
NICOLAS FRANCISCO

NOMBRES



Nicolas Estupian A.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ABR-1980**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

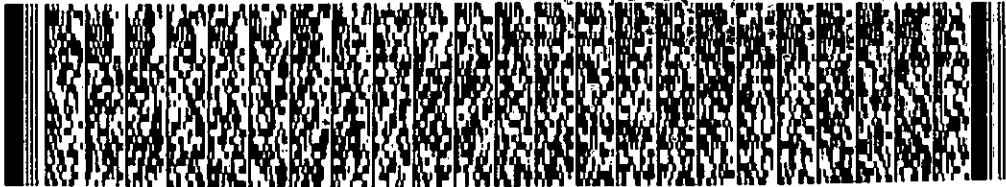
SEXO

23-ABR-1998 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100150-00541669-M-0080084418-20140128

0036925123H 1

14185454



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **022** DE
(**15 ENE 2020**)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.418, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 2º.- Notificar al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

15 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado
Revisó: Lina María Sánchez Romero - Asesora
Camilo Andrés Fino Sotelo - Profesional Universitario
Ennis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá



20
201

ACTA DE POSESIÓN No. 060

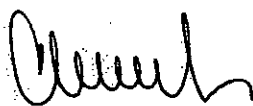
En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor **NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 022 de fecha 15 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

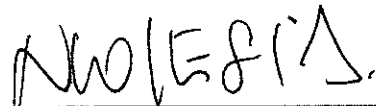
- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.084.418
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 15 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 140183234
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto con el Manual de Funciones y de Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 16 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimés Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Wálteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Luz Karina Fernández Castilla
Revisó: Liza María Sánchez Romero
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdiz







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **212** DE

(**05 ABR 2018**)

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

202



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 2 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

a cargo del Distrito; ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

210

DE

05 ABR 2018

Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 4 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL**

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 9 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 10 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Las entidades distritales vinculadas en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocesal. Para ello, deberán solicitar a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico los respectivos lineamientos para el ejercicio de la defensa en el caso particular.

6.4. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, o cuyos mandatos requieran el despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo 1.- Corresponde a las entidades del nivel central, descentralizado o de las localidades de la Administración Distrital, remitir a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las sentencias ejecutoriadas que condenen genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, las que requieran conformar un Comité de Coordinación Interinstitucional para su cumplimiento, así como aquellas en las que no se estime posible determinar la entidad que debe dar cumplimiento a lo sentenciado.

Parágrafo 2.- En ausencia del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por el Secretario Jurídico Distrital o por el Subsecretario Jurídico.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 11 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 8.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADEP. Delégase en el Director del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 9.- Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delégase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

9.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 12 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

9.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

9.4. En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Artículo 10.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-. Delégase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

10.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

10.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo.- El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 13 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 11.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delégase en el Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios de demandas y de actos administrativos proferidos en actuaciones en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central no podrán notificarse en sus respectivas sedes administrativas, de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 14 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Las actuaciones procesales surtidas en acciones de tutela y de cumplimiento que se inicien en contra o que versen sobre asuntos de competencia de una entidad determinada, así como los procesos iniciados por estas, se notificarán en la sede administrativa de la respectiva entidad.

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1.- Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan.

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 14. - Radicación en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda o recibida una citación a audiencia de conciliación extrajudicial, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 15 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

deberá radicar el asunto en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo.- Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, alimentando los módulos de acciones de tutela y procesos del SIPROJ WEB BOGOTÁ, respectivamente.

Artículo 15.- Comunicación de actuaciones surtidas en acciones populares entre particulares. Las comunicaciones remitidas a las entidades distritales por los Jueces Civiles del Circuito dentro del trámite de las acciones populares en contra de particulares, donde informan el inicio del trámite de la acción, con el propósito de participar en el proceso suministrando la información requerida por el Juzgado y emitiendo los pronunciamientos que estimen pertinentes, deberán tramitarse directamente, considerando que no implican notificación de una demanda, ni constitución como parte demandada dentro del proceso.

Sin embargo, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, colaborará a las entidades en todo aquello que se estime pertinente para la adecuada intervención.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 16 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida.

La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas previstas en el Decreto Nacional 1515 de 2013, o el que le sustituya. Adicionalmente se deberá actualizar la totalidad del proceso en el SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Artículo 17.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando entre organismos y/o entidades distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, éstas deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, la que, a través de la Subsecretaría Jurídica, procurará que de manera voluntaria logren un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia de carácter judicial o extrajudicial.

17.1. Para iniciar la mediación, los organismos y/o entidades distritales involucrados deberán remitir un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, así como la narración de los hechos que generaron el conflicto o controversia, a efecto de determinar si con su ejercicio pueden afectarse intereses de otros organismos y/o entidades distritales. Adicionalmente, deberán aportar toda la información y antecedentes relacionados con el caso, al menos un (1) mes antes de presentarse la respectiva demanda.

A efecto de adelantar la mediación deberán concurrir los organismos y/o entidades distritales en conflicto, y asistir las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital que disponga el Subsecretario Jurídico, con el fin de acompañar el procedimiento.

17.2. Una vez adelantada la mediación sin que se logre un acuerdo, la Subsecretaría Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento, autorizará por escrito a los organismos y/o entidades distritales, la iniciación de las acciones judiciales o administrativas del caso.

17.3. En los casos en que se identifiquen causas temáticas reiterativas, se enviarán los antecedentes a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 17 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Jurídica Distrital, para que se evalúe la pertinencia de proponer una política en materia jurídica.

Artículo 18.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de las respectivas entidades distritales del nivel central del caso.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes especiales que otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Asimismo, deberá colocarse en la parte inferior el lema que caracteriza a la Administración Distrital.

Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 19.- Coordinación del SIPROJ WEB BOGOTÁ. La Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, garantizar tanto la actualización oportuna de la información en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, como la calificación trimestral del contingente de los procesos a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Parágrafo.- Los funcionarios señalados en este artículo, deberán presentar el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un informe de gestión judicial a la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE 05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

Pág. 18 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNANDEZ CORZO
Secretaria Jurídica Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gomez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Mauricio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**